

Categorías profesionales	Pesetas mensuales
	Jornada completa
Personal obrero	
Oficial Abastecedor Aeronaves	29.400
Oficial Profesional	28.900
Oficial Manipulador	28.900
Vigilante Jurado	25.900
Portero	25.900
Expendedor	25.400
Ayudante Manipulador y de otros oficios	25.100
Aprendiz	13.400
Limpiadora de tres horas	11.100

ANEXO NUMERO 2

Complemento Convenio 1979

Categorías profesionales	Total anual	Importe por paga (17,25)
Titulados y Técnicos		
Titulado Superior de 1. ^a	188.489	10.927
Técnico Superior de 1. ^a	188.489	10.927
Titulado Superior de 2. ^a	174.937	10.142
Técnico Superior de 2. ^a	174.937	10.142
Titulado Superior de 3. ^a	159.251	9.232
Técnico Superior de 3. ^a	159.251	9.232
Titulado Medio de 1. ^a	152.526	8.843
Técnico Medio de 1. ^a	152.526	8.843
Titulado Medio de 2. ^a	148.040	8.583
Técnico Medio de 2. ^a	148.040	8.583
Titulado Medio de 3. ^a	137.942	7.997
Técnico Medio de 3. ^a	137.942	7.997
Programador de 1. ^a	151.284	8.771
Programador de 2. ^a	141.377	8.196
Operador de 1. ^a	133.979	7.767
Operador de 2. ^a	136.055	7.888
Técnico Delineante de 1. ^a	134.674	7.808
Técnico Delineante de 2. ^a	134.260	7.785
Técnico Auxiliar de 1. ^a	130.725	7.578
Técnico Auxiliar de 2. ^a	128.414	7.444
Técnico Auxiliar de 3. ^a	125.790	7.292
Técnico de Misiones Especiales	130.790	7.583
Administrativos		
Administrativo de 1. ^a	143.463	8.317
Administrativo de 2. ^a	136.740	7.927
Administrativo de 3. ^a	133.087	7.716
Auxiliar Administrativo de 1. ^a	133.087	7.716
Auxiliar Administrativo de 2. ^a	136.899	7.937
Auxiliar Administrativo de 3. ^a	139.925	8.112
Subalterno-Administrativo Ordenanza	134.082	7.773
Personal obrero		
Oficial Abastecedor de Aeronaves	125.777	7.291
Oficial Profesional	126.974	7.361
Oficial Manipulador	126.974	7.361
Vigilante Jurado	128.951	7.475
Portero	128.951	7.475
Expendedor	130.125	7.543
Ayudante Manipulador y de otros oficios	130.109	7.543
Aprendiz	58.818	3.410
Limpiadora de tres horas	55.348	3.209

16792 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo para el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo interprovincial de Empresa, para el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», y Resultando que con escrito de fecha 9 de marzo de 1979, el Presidente de la Comisión Deliberadora del mencionado Convenio, ha remitido el texto del mismo, suscrito por ambas representaciones el día 2 del mismo mes, acompañando los datos

estadísticos de masas salariales y censo de personal, así como las actas de las reuniones habidas en el curso de las negociaciones;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, con suspensión del plazo previsto para la homologación, fue sometido el texto del Convenio a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha autorizado dicha homologación en su reunión del pasado día 16 de junio actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo respecto a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el citado Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden antes citadas, que su contenido económico no excede de los límites establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha otorgado su conformidad al mismo, por lo que se estima procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo para el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», suscrito por las partes el día 2 de marzo de 1979.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se notifique esta Resolución a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede contra la misma recurso en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Madrid, 19 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO ASEGURADOR «LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS»

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituyan el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social sino en todas donde desarrolle su actividad.

Los centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 2.º *Ambito personal y funcional*.—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal fijo en plantilla del Grupo Asegurador de «La Estrella, S. A. de Seguros», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de un año, contado a partir de 1 de enero de 1979, prorrogándose después tácitamente por periodos también anuales si no fuera denunciado por las partes con un plazo de preaviso no inferior a tres meses antes de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Régimen económico*.—Los artículos del Convenio Colectivo aprobado por Resolución de 30 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) que a continuación se expresan, quedarán redactados de acuerdo con el texto que se incluye en el presente artículo. El resto del articulado del referido Convenio prorroga su vigencia durante el año 1979 sin más modificaciones que las que se derivan de la aplicación del presente artículo:

D) Tabla salarial.

A) Salario base: El salario base será siempre igual en todo momento a la tabla salarial expresada en el Convenio interprovincial del Sector de Seguros, absorbiéndose hasta donde alcance del total anual que figura en la tabla salarial que más abajo se incluye.

B) Plus de actividad: Con la calificación jurídica de «Complemento salarial de cantidad y calidad de trabajo» se calculará en razón a la diferencia que resulte entre el total anual menos el salario base. Una vez que se conozcan las cantidades a las que ascienda el salario base en el Convenio del sector, la Comisión Mixta de interpretación y vigilancia elaborará y publicará la tabla salarial completa, compuesta por salario base, plus de actividad y total anual.

El total anual se refleja en el siguiente cuadro:

Categoría	Total anual 1979 — Pesetas
Jefes superiores	840.915
Jefes de Sección	658.065
Jefes de Negociado	642.060
Titulados con más de un año	710.625
Titulados con menos de un año	674.955
Inspectores administrativos	591.615
Oficiales de primera	591.615
Oficiales de segunda	509.925
Auxiliares administrativos	437.655
Ayudantes Técnicos Sanitarios	591.615
Conserjes	510.900
Cobradoros	486.495
Ordenanzas	452.565
Botones	309.775
Oficiales de oficio y Conductores	501.945
Limpiadoras	418.665
Ayudantes de Oficio y Mozos	443.085

II) Queda derogado el apartado II) del artículo 12 del Convenio anterior.

III) Del incremento resultante en la tabla salarial del presente Convenio se incluirá en el concepto salario base la cantidad precisa para mantener la igualdad del mismo con la tabla salarial del sector.

El resto si existiera o en su caso la totalidad de dicho incremento se incluirá en el concepto plus de actividad.

El concepto plus de actividad no servirá para calcular la antigüedad ni la participación en primas.

IV) Queda derogado el apartado IV) del artículo 12 del Convenio anterior.

V) *Inspectores de Producción y Organización.*

El artículo 14 del Convenio anterior queda redactado en los siguientes términos:

Los Inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el «Plus de Actividad» ni el regulado en el artículo 33, como tampoco les será de aplicación el apartado B) del artículo anterior.

En consecuencia, su régimen de retribución estará integrado por el siguiente concepto e importe:

A partir de 1 de enero de 1979, salario base: 495.660 pesetas anuales.

La antigüedad y la participación en primas se calculará siempre sobre el salario base de Oficiales primeros e Inspectores Administrativos, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 20 y 25 para el resto del personal en el anterior Convenio.

Las dietas y gastos de locomoción, también de aplicación a los Inspectores administrativos, a que se refiere el artículo 62 de la Ordenanza, se establecen de la forma siguiente:

a) Cuando el desplazamiento del Inspector le obligue a pernoctar fuera del lugar de su residencia, la cuantía de la dieta será de 1.600 pesetas diarias.

b) Cuando el desplazamiento del Inspector fuera de la localidad en que radique su centro de trabajo, no implique pernoctar fuera del lugar de su residencia, la cuantía de la dieta será la establecida para 1979 en el Convenio interprovincial del Sector de Seguros para estos casos.

c) Los gastos de locomoción, cuando el viaje se realice de acuerdo con la Empresa, en vehículo propiedad del Inspector, se establecen en 9,25 pesetas kilómetro, con efecto de 1 de enero. Si durante la vigencia del presente Convenio el precio de la gasolina experimentase algún incremento se revisará el precio del kilómetro a razón del 50 por 100 del porcentaje de dicho incremento con el tope máximo en todo caso para este período de 10 pesetas kilómetro, cualquiera que sea el número y cuantía de las revisiones del citado precio de la gasolina.

VI) *Salario mínimo familiar.*

El artículo 22 del Convenio anterior queda redactado en idénticos términos que el anterior Convenio, excepto el párrafo 2.º que queda suprimido, y su cuantía que queda cifrada en 546.705 pesetas anuales.

VII) *Plus de distancia a Las Rozas.*

La cuantía de este plus se fija en 75 pesetas por día de trabajo, subsistiendo íntegramente el texto del artículo 23 del anterior Convenio.

Art. 5.º *Becas para estudios.*—El artículo 35 del anterior Convenio subsiste con idéntico texto, excepción hecha de las cuantías que a continuación se reseñan:

El fondo expresado en apartado c) del indicado artículo 35 se fija en 1.980.000 pesetas para 1979.

La cuantía máxima anual de la beca por Preescolar y Enseñanza General Básica hasta 4.º inclusive se fija en 9.000 pesetas. Desde 5.º de Enseñanza General Básica, B. U. P. y C. O. U.: 13.000 pesetas.

Art. 6.º *Formación y promoción profesional.*—El artículo 36 del anterior Convenio Colectivo queda redactado como sigue: «La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos:

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas de 13.000 pesetas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés por la Empresa.

La Dirección de la Empresa destina, durante 1979, un fondo de 570.000 pesetas para esta finalidad.»

Art. 7.º *Cláusula final.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16793

ORDEN de 5 de junio de 1979 por la que se declara la caducidad de interés preferente concedida a la Sociedad «Heinemann Electric, España» (en constitución) como Empresa incluida en el sector industrial dedicado a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2593/1974, de 20 de julio, declara de interés preferente al sector industrial dedicado a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla.

«Heinemann Electric España» (en constitución) solicitó acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 2593/1974, en base a lo dispuesto en sus artículos 5.º y 6.º, para llevar a cabo la instalación de una nueva industria dedicada a la fabricación de componentes electrónicos, localizada en Almería.

Por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de 24 de junio de 1975, fue autorizada la nueva industria de acuerdo con el proyecto presentado y con los condicionamientos expresados en la citada Resolución.

Por Orden del Ministerio de Industria de 30 de septiembre de 1975 se incluyó a la Sociedad «Heinemann Electric España» (en constitución) en el sector industrial dedicado a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por Resolución de 1 de febrero de 1979, declara la caducidad de la autorización de instalación de una nueva industria en Almería por la Empresa «Heinemann Electric España», así como la cancelación de la inscripción en el Registro Industrial de la citada industria, considerando probado que dicha Empresa no ha realizado la instalación de una nueva industria en Almería, dedicada a la fabricación de componentes electrónicos, en el plazo previsto en la autorización de la misma Dirección General de fecha 24 de junio de 1975.

Visto que la Empresa «Heinemann Electric España» no ha cumplido las condiciones señaladas en la autorización de instalación de la industria, de 24 de junio de 1975, y las generales fijadas en el Decreto 2593/1974, de 20 de julio, procede resolver al objeto de privar a la Empresa citada de los beneficios otorgados en el mencionado Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La caducidad de la declaración de interés preferente concedida a «Heinemann Electric Española» por la Orden de este Departamento de 30 de septiembre de 1975, como Empresa incluida en el sector industrial de interés preferente, de fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, contemplado en el Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.